



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2134/2021

RECURRENTE: ANASTASIO MONCAYO MARTÍNEZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por Anastasio Moncayo Martínez, para impugnar la resolución emitida por la Sala Toluca en el juicio ST-JDC-751/2021, debido a que se presentó de manera **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México.

2. Solicitud y autorización para cambio de sede de la sesión de cómputo. El nueve de junio, mediante oficio IEEM/CME93/155/2021, el Consejo Municipal con sede en Teotihuacán, a través de su presidenta y

¹ En lo sucesivo, parte recurrente.

² En adelante, Sala Toluca, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

SUP-REC-2134/2021

secretaria, solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁴ el cambio de sede para la realización del cómputo municipal, así como el traslado de sesenta y dos paquetes electorales, los cuales se encontraban bajo resguardo por el 39 Consejo Distrital con sede en Acolman de Nezahualcóyotl, Estado de México.

En esa fecha, el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/146/2021, aprobó el cambio de sede para realizar la sesión de cómputo municipal, misma que se llevó a cabo en las instalaciones del Centro de Formación y Documentación Electoral del mencionado Instituto.

3. Cómputo. El diez de junio, el 93 Consejo Municipal del Instituto local con sede en Teotihuacán, celebró la sesión de cómputo de la elección respectiva, la cual concluyó el once siguiente, siendo estos los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
	4,052
	7,661
	229
	3,073
	265
	3,125
	679
	2,074
	391
	1,535
CANDIDATO NO REGISTRADOS	167
NULOS	573
VOTACIÓN TOTAL	23,824

⁴ En lo subsecuente, Instituto local.



Concluido el cómputo, el Consejo declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional⁵; asimismo, llevó a cabo la asignación de regidurías y sindicaturas por el principio de representación proporcional.

4. Presentación de los medios de impugnación locales. El catorce de junio, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, MORENA y Acción Nacional, presentaron ante el Consejo Municipal demandas de juicio de inconformidad, a fin de controvertir los actos y resultados descritos en el numeral que antecede.

5. Sentencia local. El nueve de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de México⁶ dictó sentencia en los juicios de inconformidad, en el sentido, de acumular y confirmar los resultados consignados en el acta de Compuoto Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas entregadas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de noviembre, inconforme con la determinación anterior, Anastasio Moncayo Martínez, por propio derecho, ostentándose como candidato a la presidencia municipal de Teotihuacán, Estado de México, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas, promovió ante el Tribunal local demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. Sentencia impugnada. El veinticinco de noviembre, la Sala Regional dictó sentencia, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación interpuesto por el actor.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución emitida por la Sala Toluca, el treinta de noviembre, Anastasio Moncayo Martínez

⁵ En lo sucesivo, PRI.

⁶ En adelante, Tribunal local.

SUP-REC-2134/2021

presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de recurso de reconsideración.

9. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-2134/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁷

Segunda. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

Tercera. Improcedencia. En el presente recurso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **extemporaneidad** en la presentación del medio de impugnación. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica. El recurso de reconsideración debe desecharse por ser notoriamente improcedente debido a que, con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la causa prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con los artículos 7, párrafo 1; 8 párrafo 1, 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b), de la

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



Ley de Medios que consiste en que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y, 66, inciso a), de la Ley de Medios establecen la forma de realizar el cómputo del plazo y aquel para la presentación de la demanda del recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 7, párrafo 1, se dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En este tenor, el diverso artículo 8, párrafo 1, señala que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en la propia ley procesal.**

La citada ley, en el artículo 66 párrafo 1, inciso a), establece esa excepción, es decir, señala un plazo diferente para la presentación del recurso de reconsideración, el cual será, dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional.

En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral procesal, especifica que será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

De igual manera, se establece en el artículo 9, párrafo 1, de dicho ordenamiento que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito **ante la autoridad** u órgano partidista señalado como **responsable** del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de dicha ley.

2. Caso concreto. La sentencia impugnada fue dictada por la Sala Toluca el **veinticinco de noviembre** y notificada por correo electrónico a Anastasio Moncayo Martínez el siguiente **veintiséis**, como se advierte del registro

SUP-REC-2134/2021

efectuado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA), como se advierte a continuación:

Doc	Acuse	Publica	Revisac	Nombre o Descripción	Tipo	Actuario	Fecha Notificación	Hora Notificac	Observacione
		<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	A los demás interesa...	Estrados	Eudolia Estr...	26/11/2021	16:30:00	
		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Anastacio Moncayo ...	Correo Elect...	Eudolia Estr...	26/11/2021	16:35:00	Se notifico ...
		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Tribunal Electoral de...	Notificació...	Eudolia Estr...	26/11/2021	16:36:06	
		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Montserrat Contrera...	Correo Elect...	Eudolia Estr...	26/11/2021	16:38:00	Se notifico ...

Asimismo, el propio recurrente, en su escrito de demanda, señala que la resolución impugnada le fue notificada el citado veintiséis de noviembre.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que dicha notificación surtió efectos el mismo día en que se practicó, es decir, el veintiséis de noviembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Medios.

Por tanto, para el ahora recurrente, el plazo de tres días para impugnar la sentencia controvertida transcurrió del **sábado veintisiete al lunes veintinueve de noviembre**.

Debiendo computar como hábiles el sábado veintisiete y el domingo veintiocho de noviembre, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral en curso.

En este contexto, como la demanda fue presentada directamente ante esta Sala Superior hasta el **treinta de noviembre**, es decir, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Además, el recurrente no expresa razones extraordinarias que hayan impedido la presentación del medio de impugnación en el plazo establecido para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:



RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.